

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Consejería de Presidencia

10505 DECRETO número 49/1996, de 26 de junio, de derogación del Decreto número 32/1995, de 12 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Asesor del Deporte en la Región de Murcia.

El artículo 14 de la Ley 4/1993, de 16 de julio, del Deporte de la Región de Murcia creó el Consejo Asesor del Deporte en la Región de Murcia como órgano de consulta, asesoramiento, seguimiento y debate sectorial de la Administración Regional en materia de la actividad física y del deporte.

Posteriormente, mediante Decreto Regional de fecha 12 de mayo de 1995, fue aprobado el Reglamento que regula el funcionamiento de dicho Consejo, sin que hasta la fecha haya sido posible su constitución y puesta en marcha.

En consecuencia, es intención del Gobierno Regional proceder a la elaboración de una nueva regulación que favorezca su puesta en marcha, garantizando su funcionamiento más acorde con los fines pretendidos en la Ley de creación.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de fecha 26 de junio de 1996,

D I S P O N G O:

Artículo único

Queda derogado el Decreto 32/95, de 12 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Asesor de Deporte de la Región de Murcia.

Disposición final

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Murcia a 26 de junio de 1996.—El Presidente, **Ramón Luis Valcárcel Siso**.—El Consejero de Presidencia, **Juan Antonio Megías García**.

Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua

10506 ORDEN de 28 de junio de 1996, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua, por la que se establecen medidas de prevención de incendios forestales.

Transferidas por Real Decreto 2.102/84, de 10 de octubre, las funciones en materia de conservación de la

naturaleza a la Comunidad Autónoma y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, sobre incendios forestales, en su Reglamento de 23 de diciembre de 1972, en la Ley 2/85, de Protección Civil, y demás normas de aplicación.

D I S P O N G O:

Artículo 1.—Objetivo

La presente Orden, dejando a salvo lo dispuesto en la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, sobre incendios forestales y su Reglamento de 23 de diciembre de 1972, tiene como objetivo establecer las medidas que se han de observar para prevenir los incendios forestales en la Región de Murcia.

Artículo 2.—Ámbito de aplicación

Todas las zonas arboladas con especies forestales, yermas, con pastizal o matorral, además de la franja de 400 metros de ancho que la rodea.

Artículo 3.—Medidas preventivas

3.1. Prohibiciones:

a) En el ámbito de aplicación de la presente Orden, durante los meses de julio y agosto, queda prohibido el uso de fuego para cualquier finalidad, salvo en aquellos lugares en que previamente preparados con sus correspondientes instalaciones, sus titulares obtengan autorización de la Dirección General del Medio Natural: así como acampar en los montes, salvo en los cámpings y demás zonas previamente preparadas al efecto, siendo necesario, también en este caso, disponer de autorización de la Dirección General del Medio Natural.

b) Las personas que transiten por los montes deberán apagar cuidadosamente los fósforos y puntas de cigarro antes de tirarlos, quedando prohibido arrojar unos y otros desde vehículos.

c) Utilizar cartuchos de caza con tacos de papel u otros materiales combustibles.

d) Arrojar fuera de los basureros, basura o residuos que con el tiempo u otras circunstancias puedan provocar combustión o facilitar ésta, tales como vidrios, botellas, papeles, plásticos y elementos similares.

3.2. Limitaciones:

Fuera de los meses de julio y agosto que se estará a lo ordenado en el artículo 3.1.a. de esta Orden, será precisa autorización para:

a) El empleo de fuego para cualquier finalidad, salvo en aquellos lugares previamente preparados para ello.

b) Acampar en los montes fuera de los lugares señalados.

c) El almacenamiento, transporte o utilización de materiales inflamables o explosivos.

d) El lanzamiento de cohetes, globos o artefactos que contengan o produzcan fuego.

3.3. Autorizaciones:

3.3.1. Las autorizaciones a que se refiere el punto 3.2 se expedirán por la Dirección General del Medio Natural de esta Consejería, a petición de parte interesada, la que resolverá, fijando, en caso de autorización, las medidas de seguridad que deban adoptarse en cada supuesto.

3.3.2. Las instalaciones de basureros deberán contar con autorización de la Dirección General del Medio Natural, que la expedirá dejando a salvo las demás autorizaciones o licencias que deban recabarse de otros Organismos competentes a este tipo de instalaciones.

3.4. Obligaciones.

3.4.1. Toda persona que transite por zonas de monte o masa forestal está obligado a identificarse, exhibiendo la documentación que acredite su identidad, cuando sea requerido al efecto por los Agentes Forestales o cualquier otro Agente de la Autoridad.

3.4.2. Los tractores, cosechadoras y demás máquinas con motor de explosión, que trabajen en las zonas comprendidas en el ámbito de aplicación de esta norma, deberán ir provistas de extintores de incendios.

3.4.3. Los concesionarios de líneas de ferrocarril, de transporte o distribución de energía eléctrica, de gasoductos, de depósitos de explosivos o materiales combustibles, así como los propietarios de fábricas y otras instalaciones que puedan originar incendios, deberán mantener libre de residuos, de matorral y demás vegetación las zonas de protección que en cada concesión se les haya fijado, y cumplir en todo caso las normas de seguridad especificadas en el artículo 25 del Decreto 3.769/72, de 23 de diciembre ("B.O.E." número 38, de 13-2-73), por el que se aprueba el Reglamento sobre incendios forestales.

Artículo 4.—Quemas

Quienes realicen o manden realizar quemas de rastrojos o de despojos agrícolas o forestales en zonas de monte, o que se encuentren ubicadas formando una línea de continuidad con la zona de ámbito de aplicación de la presente Orden, o que su discontinuidad con ésta sea inferior a 100 metros de anchura, precisarán para realizarlas disponer de autorización del Servicio Forestal de la Dirección General del Medio Natural, en la cual se fijarán, dejando a salvo las establecidas en el artículo 24 del Decreto 3.769/72, de 23 de diciembre, las siguientes medidas de seguridad:

a) Labrar una faja cortafuegos alrededor de la parcela a quemar de una anchura no inferior a 30 metros.

b) El propietario autorizado notificará con un mínimo de 24 horas de antelación a los colindantes, al Agente Forestal de la demarcación, a la Guardia Civil y Policía Local, el día y hora en que tendrá lugar la quema.

c) No se podrán realizar quemas después de las 13 horas, ni antes de las 7 de la mañana.

d) Sólo se podrán realizar las quemas durante los días que se marquen en la autorización, quedando ello supeditado a que el viento esté en calma, con una velocidad no superior a 2 Km./hora, dándose por terminada la operación para el caso que dicha calma desapareciera.

e) La persona o personas autorizadas adoptarán todas las medidas oportunas para evitar la propagación del fuego, siendo responsables de cuantos daños puedan producirse.

Artículo 5.—Solicitudes y autorizaciones

Se entenderán desestimadas las solicitudes de autorización a que hace referencia esta Orden si no hubiese resolución expresa en el plazo de un mes desde su petición.

Artículo 6

Cualquier persona que observe la existencia o comienzo de un incendio forestal intentará su extinción con la máxima celeridad si así lo permitiese la distancia al fuego y su intensidad. En caso contrario, deberá dar cuenta de ello por el medio más rápido posible, al Alcalde o Agente de la Autoridad más cercano o llamando telefónicamente al Centro de Coordinación Operativa (teléfono 968-345000).

Artículo 7.—Infracción y su sanción

7.1. Los Agentes de la Autoridad que tengan conocimiento de infracción en materia de incendios forestales están obligados a denunciarlo ante la Dirección General del Medio Natural, sin perjuicio de dar parte al propio tiempo a la Autoridad de la que dependan.

7.2. Se estará en cuanto a faltas administrativas en materia de incendios forestales a lo dispuesto en el título VI de la Ley 81/1968, y de su Reglamento aprobado por Decreto 3.769/1972, de 23 de diciembre.

Disposición transitoria

A los expedientes iniciados antes de entrar en vigor la presente Orden, no les será ésta de aplicación, rigiéndose por la de 15 de mayo de 1995.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a la presente Orden.

Disposición final

Primera.—Queda autorizada la Directora General del Medio Natural para dictar, dentro de sus competencias, las disposiciones complementarias que juzgue oportunas.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Murcia a 28 de junio de 1996.—El Consejero de Medio Ambiente, Agricultura y Agua, **Eduardo Sánchez-Almohalla Serrano**.